ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
GIJON

SENTENCIA: 00121/2021

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N PLANTA 3ª
Teléfono: 985175542 /43 /45, Fax: 985175546
Correo electrónico:
Equipo/usuario: JDP
Modelo: S40000
N.I.G.: 33024 42 1 2020 0011868

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001061 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
D/ña. MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL, [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA S.A.U.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Gijón, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por el [redacted], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 1061/20, en los que ha sido parte demandante [redacted], representado por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y dirigido por la Letrada [redacted], y siendo demandada la entidad VODAFONE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y dirigida por la Letrada [redacted], habiendo intervenido como parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: [redacted] suscribió con la entidad Vodafone España, S.A. un contrato de telefonía y, habiendo afirmado esta empresa que existe una deuda pendiente de pago, ha incluido a dicho demandante en dos Registros de Morosos, sin cumplir los requisitos previstos en la Ley Orgánica de protección de Datos de Carácter Personal. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se condenara a la parte demandada al pago de la suma de 12.000.- euros, con más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también a ejecutar cuantos actos y

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

comunicaciones sean necesarios para excluir a [redacted] del fichero de morosos ç, por el importe que figure anotado a su nombre, y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la entidad demandada, y al Ministerio Fiscal, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada oponiéndose a ella en base a los hechos que constan en escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, condenando en costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, así como también el Ministerio Fiscal, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia. No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido. Admitidas por el Juzgado las pruebas propuestas, en la forma que obra en los autos, se convocó a las partes para la celebración del juicio, en el plazo previsto legalmente; procediéndose a la práctica de las pruebas que habían sido declaradas pertinentes y útiles, que se llevaron a efecto en la forma prevista en los artículos 431 ss. de la Ley 1/2000, de 7 de julio, de Enjuiciamiento Civil, con el resultado que obra en las actuaciones, que se da por reproducido, haciéndose remisión expresa a los autos. Practicadas las pruebas, las partes formularon por escrito sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, haciendo un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas y exponiendo sus conclusiones sobre los hechos y fundamentos de derecho debatidos en el juicio. A continuación, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. [redacted] contrató los servicios de la entidad Vodafone España, S.A. y, considerando la compañía telefónica demandada que existe una deuda a cargo [redacted], y sin haber reclamado judicial o extrajudicialmente la deuda, comunicó a un fichero de morosos dicha situación, que incluyó al demandante en sus correspondientes registros.

Tales extremos quedan acreditados por la documentación obrante en las actuaciones.

En el presente juicio se solicita una indemnización por daños morales, imputando a la entidad Vodafone España, S.A. una vulneración del derecho al honor de [redacted].

SEGUNDO. El artículo 38 del Reglamento de Protección de Datos declara que sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.- Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

2.- Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

3.- Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Corresponde a la entidad Vodafone España, S.A., como parte contratante que ha incluido a su deudor en un Registro de Morosos, como medio para instar el cobro de un crédito, acreditar la concurrencia de los requisitos expresados, y no lo ha hecho. Como indica la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 2006, "...aquel que utiliza un medio extraordinario de cobro como es el de la anotación de la deuda en un registro de morosos, debe garantizar el cumplimiento de todos los requisitos materiales (exactitud el dato) y formales (requerimiento previo) que permitan el empleo de este modo accesorio para conseguir el cobro de la deuda. No aplicar esta exigencia supondría, por lo contrario, utilizar este medio de presión al deudor sin el suficiente aseguramiento de las mínimas garantías para los titulares de los datos que son anotados en los registros de morosos".

TERCERO. En relación con el primero de los dos requisitos expresados, que afecta a la calidad de los datos comunicados al fichero de morosos, la Ley exige una máxima diligencia para evitar errores en la comunicación remitida a un fichero de morosos, pues la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma. Por tanto, se exige que la información publicada o divulgada sea

PRINCIPADO DE ASTURIAS

veraz. En caso de no serlo, se calificaría como contraria a la ley, y como un acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información.

La sentencia dictada con fecha 24 de abril de 2009 por la Sala primera del Tribunal Supremo, reiterando la doctrina que ya sentó la sentencia de 5 de julio de 2004, entiende que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

En aplicación de dicha doctrina, debe declararse que la veracidad de la información facilitada al fichero de morosos es el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor. Hasta tal punto que la sentencia del Tribunal Supremo de de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador

El artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección de Datos establece que, en todo caso, hay que partir de la premisa de que los datos registrados y divulgados deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan a la situación actual del afectado, y si resultan ser inexactos, deben ser rectificados, cancelados o sustituidos de oficio. Y uno de los requisitos establecidos en el artículo 38 del Reglamento de la ley de protección de datos es que exista una deuda cierta, vencida, exigible.

La Instrucción núm. 1/1995, de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, establece los requisitos para la inclusión de deudores en los ficheros de morosos, aplicando los principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces, y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos. En cuanto a las obligaciones dinerarias, la deuda debe ser vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, e indudable. Por tanto, no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

En el supuesto enjuiciado, aparentemente es legítima la deuda, aunque las partes podrán discutirlo y polemizar sobre esta cuestión, en el foro y en el procedimiento que tengan por conveniente, que no es el presente.

Por ello, no concurre en primero de los requisitos exigidos legalmente para declarar una intromisión de la entidad Vodafone España, S.A. en el derecho al honor de [redacted], pues no consta que no se haya cumplido con el requisito de veracidad. De cualquier La inclusión en los Registros de Morosos no puede ser utilizada por las entidades acreedoras para cobrar las cantidades que estimen pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo del prestigio profesional que supone aparecer en un fichero de morosos. Con ello, las empresas intentan evitar los gastos que conllevan los procedimientos judiciales para la reclamación de las deudas, que son en ocasiones superiores al importe de dichas deudas.

Dicho proceder es un método de presión inadecuado que permite declarar que constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del deudor, cuando no conste la corrección en la fijación de la suma adeudada.

CUARTO. El artículo 39 establece que el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

No se ha acreditado por la parte demandada que haya cumplido con [redacted] el segundo de los requisitos exigidos legal y reglamentariamente, consistente en un requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación. No se ha aportado por la entidad Vodafone España, S.A. al juicio ningún justificante de haber cumplido dicho requisito, por lo que la inclusión de [redacted] en un Registro de Morosos se ha llevado a cabo incorrectamente, y vulnerando las exigencias previstas en la Legislación vigente. Por ello, en ausencia de dicho tercer requisito, permite declarar que la inclusión de [redacted] en un Registro de Morosos se ha llevado a cabo incorrectamente, y vulnerando las exigencias previstas en la Legislación vigente.

No es suficiente con la documentación aportada con la contestación a la demanda.

Las notificaciones supuestamente practicadas, como cualquier otro requerimiento extrajudicial, tienen por objeto alcanzar la seguridad de que el cliente ha tenido conocimiento con la suficiente antelación de la existencia de una deuda, de su cuantía, de las obligaciones concretas que se han vulnerado y, fundamentalmente, del propósito de la parte acreedora de reclamar el crédito que afirma que ostenta, de fijar su importe, y de incluir al deudor en un fichero de morosos. Ello exige que se observen de forma estricta las medidas precisas,

para que el expresado requerimiento, como acto de intimación personal, llegue a conocimiento de éste.

Son instrumentos hábiles para lograr la fehaciencia el judicial (por acto de conciliación) y el notarial. Pero, además, puede incluirse cualquier otro que permita reputar como indudable que se pusieron los medios necesarios para alcanzar el fin pretendido de constancia de la comunicación entre los contratantes, es decir, que dicha comunicación sí que se remitió, y que el destinatario pudo recibirla.

El requisito de constancia de requerimiento extrajudicial de pago fehaciente ha de entenderse como no cumplido en el presente caso. No consta que se remitiera la comunicación por burofax, acuse de recibo, u otra forma que autorice a considerar que sí que se remitió dicha comunicación. La parte actora negó haber recibido la misma, y la parte demandada no ha aportado ningún justificante acreditativo de que hubiera sido remitido dichos documentos.

El sistema de notificación empleado por la entidad demandada, por correo ordinario, con cartas remitidas de manera masiva, adolece de un defecto esencial, que es la imposibilidad de determinar de forma concluyente e indubitada que sí que se remitió dicha comunicación, con ese contenido concreto. El correo ordinario no es manera de acreditar una comunicación entre las partes. Cuando se emplea extrajudicialmente el correo para realizar una comunicación, no se acredita, de forma concluyente, que se haya cumplido con dicho requisito. No existe constatación, ni del acto de la comunicación, ni del contenido de la misma.

La fehaciencia consiste en una calidad de la forma que la hace operante frente a todos, evitando toda duda en orden a la realización. Es decir, que la notificación fehaciente es aquella que tiene un carácter totalmente indubitado que no se puede discutir, esto es, aquella de la que se deduce que el cliente conoce con certeza el requerimiento de pago intentado por la entidad demandada, teniendo del mismo una constancia clara y evidente. Y esa fehaciencia es la que falta en el caso contemplado, pues en modo alguno ha quedado acreditado que la entidad Vodafone España, S.A. remitiera una carta concreta al demandante, requiriéndole de pago y advirtiéndole que se le iba a incluir en un fichero de morosos, y que ésta llegara a poder del cliente. No se ha demostrado la práctica de dicho requerimiento.

En el caso actual, y dada la importancia de los efectos notificadores, y para evitar casos como el presente, debió tomarse por el demandada la medida oportuna para realizar, bien una notificación personal, judicial, notarial, o incluso postal, por telegrama con acuse de recibo o por burofax, que acreditara las notificaciones y requerimientos que ahora pretende justificar. El sistema empleado no hace fe o, lo que

es lo mismo, no es fehaciente, para demostrar que el requerimiento exigido legalmente ha sido practicado.

En tal sentido, puede citarse la sentencia dictada con fecha de 25 de abril de 2016 por la sección séptima de la Audiencia de Asturias, cuyos razonamientos son perfectamente aplicables al supuesto enjuiciado. En dicha resolución se declara que no está legitimada la actuación de la acreedora "dado que resulta manifiesto que la operadora demandada no cumplió el requisito de haber requerido personalmente de pago al actor con la advertencia de que, en otro caso, sería incluido en el registro de moros, antes de proceder a su inclusión. Cuestión abordada por esta Sala en sentencia de fecha de 15 de enero de 2016, con cita de otra de fecha de 24 de abril de 2015, en la que afirmábamos que "*ciñéndonos al requisito del requerimiento previo de pago al deudor, que es propiamente, el objeto de debate en la litis, es claro que la demandada realizó la inscripción sin que conste el cumplimiento de dicho registro, cuya carga de acreditarlo incumbe al demandado (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014);* y en la sentencia de 24 de abril de 2015 dijimos: *No atestigua su cumplimiento el documento 9 de la demanda en el que un tercero (BB DATA PAPER) simplemente alude a que fueron enviadas al servicio de correos con motivo de un acuerdo concertado con la demandada un total de 67111 notificaciones de inclusión entre las que se encuentra una al demandado, sin que conste hubiese incidencias, documento que no es revelador del cumplimiento de este requisito mediante una notificación personal, como igualmente tampoco lo es la el documento 10 de la contestación por el que EQUIFAX afirma que no fue devuelta una carta comunicándole la cesión de crédito llevada a cabo entre VODAFONE Y la entidad recurrente. Con ello no se cumple la exigencia de tal requisito, que pudo ser acreditado con facilidad a través del servicio de correos y por medios fehacientes de prueba que acrediten tanto el contenido de la comunicación, en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro, como que le fue remitida a su domicilio y las circunstancias de su recepción. En consecuencia se diferencia claramente el supuesto enjuiciado del contemplado por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013, que declara probado tal requisito en virtud de hechos constatados que a contrario sensu obligan a adoptar una solución distinta en el presente. Esta sentencia afirma: "hay constancia en Caja Navarra y en la entidad Gupost de que se realizó el envío, aunque no de la fecha exacta de su recepción, así como que en ese domicilio se recibieron posteriormente telegramas de cuya recepción sí hay constancia, por lo que se estima que la entidad acreedora ha probado, como así le correspondía, la realidad del requerimiento que niega la parte ahora recurrente...".* Partiendo de estos postulados, resulta patente que la ahora recurrente no ha probado que llevase a cabo la notificación personal de las cartas sin fechar, aportadas con la contestación a la demanda, en las que se reclamaba al actor el importe de las facturas devueltas, a cuyo pago debía atender en un plazo de cinco días, con la advertencia de que,

en otro caso, se incluirían los datos en el registro de morosos, cartas que afirma haber remitido por correo ordinario y cuya recepción niega el actor, pues siendo cierto, como aduce la recurrente que dicha forma es idónea para llevar a cabo tal comunicación, la misma debe ir acompañada de documentación fehaciente que le fue remitida a su domicilio y las circunstancias de su recepción, prueba inexistente en este caso y que pudo obtener fácilmente a través del servicio de correos".

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia dictada por el expresado Tribunal, con fecha de 15 de enero de 2016.

QUINTO. La regla general es que el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado; aunque, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del deudor, cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos. Pero dicha falta de consentimiento se suple con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Por tanto, lo que permitiría que los datos personales del demandante hubieran sido tratados e incluidos en un "registro de morosos", por cesión de datos realizada por la entidad Vodafone España, S.A., como acreedora, que consideraba que se había incumplido la obligación de pago de una deuda, y haciéndolo sin consentimiento del interesado, debe responder a una finalidad legítima prevista en la ley, y debe respetar los derechos del interesado.

La veracidad de la deuda no autoriza a rebajar las exigencias, tanto en lo relativo a la calidad de los datos comunicados, como en cuanto a las posibles restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que se reconocen al afectado. No existe ninguna excepción sobre ello, dado que restringiría de un modo injustificado el derecho de un ciudadano, de control sobre los propios datos personales que la Constitución española, los convenios internacionales y comunitarios, y la legislación vigente reconocen a todo ciudadano.

La cuestión planteada no afecta a la legitimidad o no de la deuda reclamada que, como se ha dicho, no puede ser analizada en este procedimiento, lo cual las partes podrán discutirlo en otro procedimiento posterior, si así les conviene. Lo que se debe analizar en este procedimiento es si la entidad demandada ha cumplido con las exigencias legales cuando ha incluido al demandante en un Registro de Morosos, por un crédito vencido y exigible, pero del que no consta que se haya reclamado judicial ni extrajudicialmente. Y, como quiera que no consta que lo haya hecho, es decir, como quiera que no ha cumplido la totalidad de los requisitos que la Ley le exige y ha vulnerado las disposiciones establecidas, se ha producido un atentado contra el derecho al honor del demandante, que merece la correspondiente indemnización.

SEXTO. No habiendo cumplido la entidad Vodafone España, S.A. con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos, debe ser condenada a indemnizar a [redacted], por vulneración de su derecho al honor, al haber incurrido en intromisión ilegítima.

La jurisprudencia ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro de morosos y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado.

Ha quedado probado que la entidad Vodafone España, S.A. vulneró la normativa de protección de datos, pues no ha cumplido con todos los requisitos exigidos legalmente. El art. 9.3 de esta ley prevé que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma ». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica de Protección de Datos, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos, sin cumplirse los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, no consta que los datos personales de los demandantes, asociados a su condición de morosos, hayan sido comunicados a terceros, salvo a la entidad de telefonía Orange.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya

tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2000, declaró, con cita de otras anteriores, expone que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.

Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

SÉPTIMO. En aplicación de la doctrina contenida en dichas resoluciones, debe estimarse la demanda, y condenar a la entidad Vodafone España, S.A. a indemnizar a [redacted] en la suma de 6.000.- euros en concepto de daños morales pues, habiéndolo incluido en dos Registros de Morosos indebidamente, sin cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, en su Reglamento y demás normativa aplicable, ha vulnerado su derecho al honor, protegible constitucionalmente. Debe tenerse en cuenta, por un lado, que sólo se ha consultado dicha inscripción doble por tres entidades, lo cual no permite considerar que ha tenido una gran divulgación; y, por otro lado, que la fijación de la indemnización en dicha cantidad de dinero es bastante corriente en pleitos similares al presente, lo que puede comprobarse mediante la consulta de cualquier base de datos jurídica.

Ante el impago, es obligación de la entidad Vodafone España, S.A., como ocurre con cualquier otro sujeto de derecho, acudir a la vía judicial para intentar el cobro de la misma.

No es lícito utilizar vías alternativas, a modo de coacción, sin cumplir la legalidad vigente, para el cobro de una deuda. Dicha actitud vulnera abiertamente las relaciones personales, sociales y jurídicas, y socava la convivencia y el arreglo pacífico y civilizado de las controversias personales y económicas.

No es admisible utilizar una intimidación moral, para exigir el pago de lo adeudado. Debe acudirse a la vía judicial. Por ello, no es protegible jurídicamente el acoso, a través de la inclusión en un fichero de morosos, a una parte contratante para que, sin dar ninguna explicación, pague aquello que se le exige.

La actitud mantenida por la entidad Vodafone España, S.A., de exigir por la vía de hecho, mediante la inclusión en un registro de morosos, el pago de una suma que entiende que se le adeuda, sin acudir a la vía judicial, y sin cumplir la legalidad vigente es, por su propia naturaleza, ilícita, y no

está protegida por el ordenamiento jurídico, y provoca la necesidad de indemnizar a aquel a quien se ha perjudicado con dicho proceder ilegítimo.

OCTAVO. La entidad Vodafone España, S.A. deberá abonar los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c.

También debe acordarse el cese inmediato de tal intromisión, condenando a la entidad Vodafone España, S.A. a realizar las actuaciones precisas para eliminar los datos referentes a la demandante en el registro de morosos.

NOVENO. Debe condenarse a la entidad Vodafone España, S.A. al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 394 de la LEC, por haberse estimado sustancialmente la demanda interpuesta.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra la entidad VODAFONE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted],

1.- Debo declarar y declaro que la inclusión del demandante [redacted] en los ficheros Asnef Equifax y Experian Badexcug ha supuesto una vulneración a su derecho al honor, por no haberse cumplido los requisitos legales.

2.- Debo condenar y condeno a la entidad Vodafone España, Sociedad Anónima, a que pague al demandante [redacted] la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000.- euros), con más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, en concepto de daños morales causados.

3.- Debo condenar y condeno a la entidad Vodafone España, S.A. a ejecutar cuantos actos y comunicaciones sean necesarias para la anulación de la anotación en "ficheros de morosos" de las entidades Asnef Equifax y Experian Badexcug, de la deuda que afirma que existe a cargo de [redacted].

4.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.